

¿QUIÉN LIMITA AL PODER? JOHN LOCKE Y UNA DISCUSIÓN QUE SIGUE VIGENTE*

Danna V. Aljure¹

Auren J. Redondo²

William J. Mondol³

¿Quién limita al poder?

Más de tres siglos han transcurrido desde que John Locke cuestionó una idea que durante mucho tiempo había parecido incuestionable: que algunas personas estaban destinadas a gobernar y que su autoridad podía encontrar fundamento en una voluntad superior a la de los ciudadanos. Su pensamiento contribuyó a modificar profundamente la manera de comprender el poder político al sostener que ningún gobernante es propietario del poder que ejerce y que ninguna autoridad puede considerarse ilimitada.

Esta afirmación puede parecer evidente en las democracias contemporáneas. Hoy resulta difícil defender abiertamente que un gobernante ostenta el poder por derecho divino o que su autoridad debe estar exenta de controles. Sin embargo, basta observar las discusiones actuales sobre concentración del

poder, independencia judicial, separación de poderes, respeto por la Constitución, derechos fundamentales o límites a las decisiones gubernamentales para advertir que la pregunta planteada por Locke conserva una extraordinaria actualidad.

Nuestra posición es que el principal legado de *Dos ensayos sobre el gobierno civil* no consiste únicamente en haber contribuido al nacimiento del liberalismo político moderno. Su verdadera vigencia se encuentra en una advertencia que las democracias no deberían olvidar: **recibir legítimamente el poder no significa recibir autorización para ejercerlo sin límites.**

En consecuencia, volver a Locke no debería constituir simplemente un ejercicio de reconstrucción histórica. Su pensamiento ofrece una oportunidad para preguntarnos por el significado contemporáneo del poder, por

* Este artículo de opinión se elabora como parte del proceso académico e investigativo, en el marco del Programa de Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Libre

1 Abogado. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Libre, Seccional Cartagena. Adscrito al semillero de investigación HORIZONTE CIENTÍFICO. Correo electrónico: dannav-aljureb@unilibre.edu.co, daljureblanco@gmail.com

2 Abogado. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Libre, Seccional Cartagena. Correo electrónico: williamj-mondolh@unilibre.edu.co, wmondol45@gmail.com

3 Abogado. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Libre, Seccional Cartagena. Correo electrónico: aurenj-redondom@unilibre.edu.co, redondomontrozaa@gmail.com

las instituciones encargadas de controlarlo y, especialmente, por la posición que ocupa el ciudadano frente a quienes gobiernan.

El poder no se hereda: se legitima

Las ideas de Locke deben entenderse en el contexto de la Inglaterra del siglo XVII, un periodo caracterizado por profundas disputas religiosas, políticas e institucionales. Las tensiones entre la monarquía y el Parlamento, la Guerra Civil inglesa, la restauración monárquica y posteriormente la Revolución Gloriosa de 1688 formaron parte del escenario en el que se desarrolló su pensamiento político (Hill, 1986; Trevelyan, 2003).

En aquel contexto, la discusión sobre el origen del poder no era meramente filosófica. Determinar de dónde provenía la autoridad significaba establecer quién tenía derecho a gobernar y, quizás más importante aún, determinar si ese poder podía ser limitado.

Uno de los principales blancos de la crítica de Locke fue Robert Filmer, defensor de una concepción patriarcal y hereditaria de la autoridad. Según esta perspectiva, el poder de los monarcas encontraba su antecedente en la autoridad concedida por Dios a Adán y posteriormente transmitida mediante una línea sucesoria. Locke rechazó esta explicación y cuestionó tanto su fundamento bíblico como la imposibilidad de demostrar semejante sucesión política (Filmer, 2000; Locke, 2005).

Esta discusión podría parecernos demasiado distante. Las democracias actuales no justifican formalmente a sus gobernantes mediante descendencias bíblicas. Sin embargo, el razonamiento de Locke permite formular una cuestión que permanece vigente: **¿el hecho de ocupar legítimamente una posición de poder convierte a quien la ejerce en propietario de ese poder?**

La respuesta necesariamente debe ser negativa.

En una democracia, ganar unas elecciones, ser designado para ejercer una función pública o recibir determinadas competencias constitucionales no transforma al gobernante en dueño del Estado. La autoridad es transitoria, reglada y sometida a controles. Quien gobierna administra temporalmente una responsabilidad que pertenece al orden institucional y cuya legitimidad proviene, directa o indirectamente, de los ciudadanos.

Esta distinción resulta fundamental porque permite separar dos conceptos que en ocasiones parecen confundirse: tener poder y tener derecho a ejercerlo sin restricciones.

Aquí encontramos uno de los aportes más actuales de Locke. Su crítica no se limita al absolutismo monárquico. Nos recuerda que cualquier forma de poder político que pretenda independizarse de los límites jurídicos corre el riesgo de transformarse en arbitrariedad.

Del derecho divino al consentimiento ciudadano

La ruptura planteada por Locke se hace más evidente en el segundo ensayo, cuando traslada el fundamento de la autoridad política desde una supuesta legitimidad divina hacia el consentimiento de quienes integran la sociedad.

Para Locke (2005), antes de la existencia del Estado los individuos poseen derechos que no dependen de una concesión gubernamental. Vida, libertad y propiedad forman parte de ese ámbito previo que el poder político debe respetar.

Lo verdaderamente innovador de este razonamiento no radica solamente en identificar determinados derechos naturales. Su importancia está en invertir la relación tradicional entre gobernante y gobernado. Desde esa perspectiva, las personas no existen para servir al Estado; por el contrario, una de las principales razones que justifican la existencia del Estado es la protección de las personas y de sus derechos.

Esta idea resulta relevante en las sociedades contemporáneas. Durante siglos, el individuo podía ser entendido fundamentalmente como súbdito. Después del desarrollo del constitucionalismo, su posición cambia progresivamente: pasa a ser ciudadano y, posteriormente, titular de derechos oponibles incluso frente al propio Estado.

El poder deja entonces de ser un fin en sí mismo para convertirse en un instrumento sometido a una finalidad. Por ello, la legitimidad de un gobierno no debería evaluarse exclusivamente por la forma como accedió al poder. También debe analizarse la manera en que lo ejerce. Un gobierno democráticamente elegido puede adoptar decisiones contrarias a los principios constitucionales. Una mayoría política puede desconocer derechos de grupos minoritarios. Una autoridad legítimamente constituida puede exceder las competencias que le fueron atribuidas.

Allí aparece una de las grandes tensiones del constitucionalismo moderno: la voluntad de las mayorías es fundamental para la democracia, pero no puede convertirse en una autorización para desconocer los derechos o desmontar los controles establecidos por el orden constitucional.

Mercado García (2010), precisamente desde las páginas de *Saber, Ciencia y Libertad*, analiza la relación entre democracia y constitucionalismo como una tensión entre la participación popular en las decisiones públicas y los controles establecidos al ejercicio del poder, señalando que ambos conceptos pueden resultar conciliables dentro del ejercicio político contemporáneo.

Esta discusión permite comprender mejor a Locke desde nuestro tiempo. La soberanía popular es esencial, pero incluso la soberanía necesita instituciones que impidan que el

ejercicio del poder termine destruyendo las condiciones que hacen posible la propia democracia.

La libertad también depende de los límites al poder

Una de las ideas más significativas del pensamiento lockeano es que los individuos no ingresan a la sociedad civil para renunciar completamente a sus derechos. La organización política surge precisamente porque la protección individual de esos derechos en el estado de naturaleza resulta insuficiente.

Sin una autoridad común, cada persona podría terminar convirtiéndose en juez de sus propios conflictos. La existencia del Estado responde entonces a la necesidad de contar con reglas conocidas y autoridades capaces de aplicarlas de manera imparcial (Locke, 2005).

Sin embargo, esta delegación no es absoluta. El ciudadano entrega determinadas facultades al poder político para que este proteja sus derechos, no para que pueda disponer libremente de ellos.

Esta afirmación parece especialmente importante cuando analizamos la relación entre libertad y autoridad. Con frecuencia se plantea que limitar a los gobernantes dificulta la acción del Estado. No obstante, desde una perspectiva constitucional, ocurre precisamente lo contrario: los límites institucionales son

los que permiten diferenciar el poder legítimo del poder arbitrario.

La separación de poderes, la independencia de los jueces, el control constitucional, el principio de legalidad y la protección de los derechos fundamentales no deben interpretarse como obstáculos innecesarios para gobernar. Constituyen garantías construidas precisamente porque la experiencia histórica demuestra que la concentración del poder puede poner en riesgo las libertades que el Estado debería proteger.

Esta preocupación continúa presente en las discusiones jurídicas contemporáneas. Campos-da-Silva y Leiva-Ramírez (2025), en *Saber, Ciencia y Libertad*, analizan los desafíos que enfrentan la Constitución y la separación de poderes ante procesos contemporáneos de erosión institucional y advierten sobre la necesidad de preservar las garantías propias del Estado democrático de derecho.

Más de tres siglos separan esas discusiones del pensamiento de Locke, pero existe entre ellas una preocupación común: cómo impedir que el poder termine debilitando las reglas que deberían limitarlo.

¿Quién controla a quien gobierna?

Quizás esta sea una de las preguntas más importantes que podemos formular a partir de Locke.

En el siglo XVII, la preocupación era impedir que la voluntad del monarca pudiera convertirse en ley simplemente porque provenía del rey. En las democracias constitucionales contemporáneas el problema adquiere otras formas, pero no desaparece.

Hoy existen constituciones, tribunales, órganos de control, parlamentos, procedimientos judiciales y diferentes mecanismos destinados a limitar el ejercicio de la autoridad. Sin embargo, disponer formalmente de estas instituciones no garantiza por sí mismo que los controles funcionen adecuadamente. Un sistema constitucional requiere que exista independencia entre quienes ejercen el poder y quienes tienen la responsabilidad de controlarlo.

Desde esta perspectiva, la función de los jueces adquiere especial importancia. La independencia judicial no constituye un privilegio de quienes administran justicia. Es una garantía para el ciudadano.

Cuando un juez puede decidir sin depender de la voluntad del Ejecutivo, del Legislativo o de poderes particulares, se fortalece la posibilidad de que una persona pueda acudir al Derecho incluso para cuestionar una actuación del propio Estado.

La relación entre justicia y poder resulta particularmente pertinente para el Derecho

contemporáneo. Carvajal-Martínez y Guzmán-Rincón (2025), al estudiar las relaciones entre las cortes y los gobiernos en Colombia y Argentina en *Saber, Ciencia y Libertad*, muestran precisamente la relevancia que posee el trabajo jurídico-constitucional de los tribunales frente al ejercicio del poder gubernamental.

Esta discusión representa, naturalmente con las diferencias que suponen más de tres siglos de evolución institucional, una prolongación de la preocupación planteada por Locke: quien ejerce el poder debe estar sometido al Derecho y debe existir una instancia capaz de controlar que efectivamente así sea.

Por ello, los controles no deberían entenderse como una confrontación entre instituciones. Forman parte del diseño democrático.

Una sociedad en la que ninguna autoridad pudiera cuestionar las decisiones del gobernante podría ser eficiente en términos de rapidez, pero difícilmente podría considerarse plenamente democrática.

Cuando el gobierno incumple su finalidad

Locke introduce otra idea especialmente provocadora: si el poder político existe para proteger determinados derechos, ¿qué ocurre cuando utiliza ese mismo poder para desconocerlos?

Para el filósofo inglés, el gobernante que actúa sistemáticamente contra las finalidades para las cuales recibió autoridad rompe el vínculo de confianza establecido con la comunidad política (Locke, 2005).

Esta idea debe analizarse con prudencia desde las instituciones contemporáneas. Las democracias actuales disponen de mecanismos constitucionales, políticos y judiciales para resolver conflictos que en otros periodos históricos podían conducir a rupturas violentas.

Sin embargo, detrás de la formulación lockeana permanece un principio de gran relevancia: la obediencia política no puede transformarse en obediencia incondicional.

En un Estado constitucional, la autoridad está sometida al orden jurídico de la misma manera en que espera que los ciudadanos lo respeten.

El gobernante no se encuentra por encima de la Constitución. Los funcionarios no pueden ampliar sus competencias por voluntad propia. Y las instituciones públicas no deben utilizar los instrumentos destinados a proteger a los ciudadanos para vulnerar sus derechos.

La existencia de mecanismos de control judicial permite precisamente canalizar institucionalmente estas tensiones. Acciones constitucionales, controles de legalidad, mecanismos de protección de derechos y procedimientos judiciales hacen posible que el conflicto en

tre ciudadano y poder se resuelva mediante el Derecho y no mediante la fuerza.

El acceso a un juez independiente, el derecho de defensa, la contradicción, la motivación de las decisiones y el debido proceso representan materializaciones contemporáneas de una preocupación mucho más antigua: impedir que una persona quede sometida exclusivamente a la voluntad de otra.

Locke leído desde Colombia

Leer a Locke desde Colombia permite llevar esta discusión más allá de la filosofía política. La Constitución Política colombiana establece que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo y que el poder público se encuentra organizado mediante distintas ramas y órganos con funciones separadas pero llamadas a colaborar armónicamente.

También reconoce la supremacía constitucional y un amplio catálogo de derechos fundamentales cuyo cumplimiento puede ser exigido frente a las autoridades.

La existencia formal de una Constitución no elimina automáticamente las tensiones entre poder y libertad. Tampoco garantiza por sí sola independencia institucional, acceso efectivo a la justicia o respeto material por los derechos.

El verdadero desafío de un Estado constitucional no consiste únicamente en redactar límites

al poder, sino en conseguir que estos funcionen cuando realmente resultan necesarios.

Precisamente por ello, la discusión sobre constitucionalismo mantiene plena vigencia. Campos-da-Silva y Leiva-Ramírez (2025) recuerdan que las propias instituciones democráticas pueden enfrentar procesos de debilitamiento y que la separación de poderes continúa siendo uno de los elementos esenciales para la defensa del Estado democrático de derecho.

Desde esta perspectiva, Locke nos obliga a formular preguntas incómodas pero necesarias.

¿Son suficientemente independientes las instituciones encargadas de controlar el poder?

¿Aceptamos los controles únicamente cuando sus decisiones coinciden con nuestras preferencias?

¿Defendemos la separación de poderes de manera permanente o solamente cuando beneficia a determinada posición política?

¿Entendemos los derechos fundamentales como límites reales al poder o simplemente como declaraciones contenidas en la Constitución?

Estas preguntas son más relevantes que repetir de memoria una definición de contrato social.

Allí está, precisamente, el valor de estudiar a los clásicos: no para reproducir mecánicamente sus respuestas, sino para utilizar sus preguntas como instrumentos que permitan examinar críticamente nuestros propios problemas.

De súbditos a ciudadanos

Existe otro aspecto del pensamiento de Locke que merece ser resaltado: la transformación de la relación entre ciudadano y Estado.

Cuando el poder se justifica exclusivamente por la voluntad del gobernante, la persona ocupa una posición esencialmente pasiva. Debe obedecer porque quien gobierna posee autoridad.

Cuando la legitimidad se fundamenta en el consentimiento, esa relación cambia. El ciudadano deja de ser simplemente destinatario de las decisiones públicas y pasa a formar parte de la fuente misma de legitimidad política. Este cambio conceptual constituye uno de los antecedentes fundamentales de la democracia moderna. Sin embargo, tampoco debería considerarse un proceso terminado.

La ciudadanía no puede limitarse a participar periódicamente en elecciones. Una democracia requiere ciudadanos capaces de examinar críticamente las decisiones públicas, exigir rendición de cuentas, defender las instituciones incluso cuando estas adoptan decisiones impopulares y comprender que el control al poder beneficia a todos,

independientemente de quién ocupe temporalmente el gobierno.

Como plantea Mercado García (2010), mientras la democracia enfatiza la participación ciudadana en lo público, el constitucionalismo incorpora controles al ejercicio de ese poder. Ambos elementos no deberían concebirse necesariamente como incompatibles.

Una democracia sin participación corre el riesgo de perder legitimidad.

Pero una democracia sin límites puede convertirse en el gobierno de una mayoría capaz de desconocer derechos. El equilibrio se encuentra en reconocer que el pueblo es fuente de poder, pero la Constitución establece las condiciones bajo las cuales ese poder puede ejercerse legítimamente.

Una advertencia que sigue vigente

Tal vez el mayor aporte de John Locke no consista en habernos explicado cómo debía organizarse el gobierno inglés del siglo XVII. Su legado más significativo puede encontrarse en una advertencia que continúa interpelando a las democracias del siglo XXI: el poder necesita límites porque incluso un poder legítimamente adquirido puede convertirse en arbitrario cuando deja de reconocerlos.

Hoy no discutimos seriamente si un rey recibió su autoridad directamente de Dios. Sin embargo, seguimos discutiendo sobre concentración del poder, independencia de los jue-

ces, respeto por la Constitución, protección de derechos, participación ciudadana y alcance de las decisiones de quienes gobiernan.

Por eso, leer a Locke hoy no debería reducirse a identificar conceptos como estado de naturaleza, contrato social, derechos naturales o separación de poderes. Lo verdaderamente importante es preguntarnos qué significan esos conceptos en sociedades que se proclaman democráticas y constitucionales.

La democracia no puede depender exclusivamente de la buena voluntad de quienes ejercen temporalmente el poder. Requiere instituciones sólidas, ciudadanos activos y mecanismos eficaces capaces de impedir que las autoridades excedan las competencias que les han sido confiadas.

Desde esta perspectiva, la libertad no consiste solamente en elegir a quienes gobiernan.

La verdadera garantía de la libertad también reside en disponer de instituciones capaces de impedir que quienes gobiernan puedan hacerlo sin límites.

Referencias

Campos-da-Silva, G. A., & Leiva-Ramírez, E. (2025). Ataques a la democracia y populismo: la defensa de la Constitución y el papel del constitucionalismo digital. *Saber, Ciencia y Libertad*, 20(2), 21–43. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2025v20n2.13200>

Carvajal-Martínez, J. E., & Guzmán-Rincón, A. M. (2025). La corte ante al gobierno: plan de investigación para comparar las trayectorias del trabajo jurídico-constitucional en Colombia y Argentina. *Saber, Ciencia y Libertad*, 19(1), 60–89. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2024v19n1.11356>

Filmer, R. (2000). *Patriarcha o el derecho natural de los reyes* (I. Sánchez Cámara, Ed.). Tecnos. (Obra original publicada ca. 1680).

Hill, C. (1986). *El siglo de la revolución: 1603–1714*. Crítica.

Locke, J. (2005). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil* (J. Rovira Armengol, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1689).

Mercado García, E. (2010). Democracia y constitucionalismo: una distensión conceptual. *Saber, Ciencia y Libertad*, 5(2), 75–86. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2010v5n2.1751>

Sánchez Cámara, I. (2002). *El pensamiento político de John Locke*. Tecnos.

Trevelyan, G. M. (2003). *Historia de Inglaterra*. Ariel.